



Cartagena de Indias D. T. y C., veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena
Radicado	13001-33-33-005-2019-00221-00
Demandante	Claudia Patricia Mantilla Mejía
Demandado	Procuraduría General de la Nación
Auto Interlocutorio No.	738
Asuntos	1. Decide proferir sentencia anticipada 2. Corre traslado para alegar

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial, la señora Claudia Patricia Mantilla Mejía, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Procuraduría General de la Nación, el día 15 de octubre de 2019.

La demanda fue admitida conforme providencia del 28 de abril del 2021, en la cual se ordenó notificar personalmente a la entidad accionada.

Habiendo sido notificada la entidad demandada, a través de memorial del 30 de septiembre de 2021, presentó contestación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES Y OBJETO DE LA DECISIÓN

Encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, procede el Despacho a adoptar la providencia que en derecho corresponda advirtiendo, en primer término, que de conformidad con lo señalado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, sería viable citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial.

No obstante, advierte este Despacho, que la reforma realizada por la ley 2080 de 2021 al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), faculta a los operadores judiciales de la jurisdicción contenciosa para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

Al respecto de dicha figura, se hace imperioso traer a colación el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011:





“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)”

Es evidente que la precitada norma posibilitó al juez, ya sea unitario o colegiado, para dictar sentencia anticipada cuando el caso objeto de estudio sea de pleno derecho, en el evento que no haya pruebas para practicar y solo se haya pedido tener como tales las documentales aportadas al proceso o cuando, en su defecto, las solicitadas resulten **impertinentes, inconducentes y/o inútiles.**

De otra parte, al hacer una interpretación sistemática de las normas procesales del CPACA, emerge que la expedición de una sentencia anticipada requerirá, así mismo, que las excepciones previas - si para el caso concreto aplica - hayan sido resueltas al tenor de lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa de lo previsto en el parágrafo 2º. del



artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021,¹ sin perjuicio de lo contemplado en el numeral 3º. del artículo transcrito.²

En este orden de ideas, esta judicatura considera viable proferir sentencia anticipada, debido a que el caso de marras se enmarca en los presupuestos contemplados en las precitadas normas, tal como se pasa a explicar:

- a) El *sub lite* corresponde a un asunto de **puro derecho**, en razón a que la controversia sometida a consideración de este Despacho, puede resolverse a partir de la confrontación de los actos acusados frente a las normas invocadas y al concepto de violación expuesto en la demanda, atendiendo al estudio de los argumentos de defensa propuestos por la parte demandada.
- b) Las excepciones propuestas por la demandada, habida cuenta que su vocación es atacar el fondo del asunto, deben ser resueltas en la sentencia.
- c) **No existe la necesidad de abrir el proceso a la etapa probatoria**, debido a que no hay pruebas pendientes por practicarse.

Ahora bien, previo al decreto probatorio, procede el Despacho a fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos y las pretensiones del libelo.

1. De la fijación del litigio

Parte demandante:

La demandante, a través de apoderada judicial, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Procuraduría

¹ Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

[...] Parágrafo 2º. Modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 38. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

² «Artículo 182ª. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: (...) 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.»



General de la Nación, a fin de obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. S-2019-011250 de 27 de junio de 2019, por medio del cual se negó la reliquidación de sus prestaciones salariales, con inclusión del 30% correspondiente a la prima especial de servicios.

Parte demandada – Procuraduría General de la Nación

Se opuso a las pretensiones a las declaraciones y condenas que sean contrarias a la entidad, reafirmando lo expuesto en el acto administrativo demandado.

Adujo que, En materia de competencia, conforme está consagrado en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de las prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales. En ejercicio de dicha facultad el legislativo expidió la ley 4ª de 1992, mediante la cual autorizó al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre estos los de la Procuraduría General de la Nación.

Sostuvo que a la demandante se le cancelaron los salarios conforme a los decretos expedidos por el Gobierno Nacional, en los cuales se establecían los salarios para los empleados de la Procuraduría General de la Nación, y de los cuales el 30% del salario básico mensual de los Procuradores Judiciales corresponde a la prima especial de servicios sin carácter salarial.

Señaló que los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992, le dan carácter no salarial a la prima especial devengada por los Procuradores Judiciales I; normas que se encuentran vigentes en virtud de la declaratoria de exequibilidad que la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-279 de junio 24 de 1996, hiciera de la frase “sin carácter salarial” del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

2. Aspectos litigiosos

Corresponde a este Despacho resolver los siguientes problemas jurídicos:

a) Si se deben inaplicar los decretos por medio de los cuales el Gobierno Nacional ha dictado normas sobre el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Procuraduría General de la Nación en lo pertinente a la prima especial creada por la Ley 4ª. de 1992, como prestación no constitutiva de salario, al ser contraria a la Constitución.

b) Si, en consecuencia de la declaratoria anterior y conforme a las pruebas arrojadas al plenario, hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. S-2019-011250 de 27 de junio de 2019, el cual negó el derecho reclamado y, si, a título de restablecimiento hay lugar a la reliquidación y pago de las prestaciones sociales durante el tiempo que se ha desempeñado como





Procuradora, teniéndose en cuenta para el efecto como base de liquidación el 100% de la remuneración básica mensual legal, incluyendo el 30% de lo que hasta ahora se ha tenido como prima especial.

3. Aspectos probatorios

Tal como viene dicho, para esta casa judicial no resulta necesario abrir el proceso a la etapa probatoria, habida cuenta que no hay pruebas pendientes por practicar y que las pruebas aportadas con la demanda, no fueron objeto de tacha o desconocimiento.

El Despacho tiene como elementos de prueba, los documentos aportados por la parte demandante con la presentación de la demanda, obrantes en el archivo "02Anexos" del expediente digitalizado, contra las cuales no se presentó tacha alguna y a las que se le dará el valor probatorio que corresponda al momento de proferirse la sentencia de fondo.

En aplicación de las normas traídas a colación y en virtud de las consideraciones expuestas, procederá esta judicatura a dar aplicación al texto normativo precedente, en el asunto que nos ocupa. Ello, en atención a que no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales sobre las cuales no se ha formulado tacha.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

Primero: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: Incorporar las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 182A del CPACA las cuales se apreciarán y valorarán en el momento de dictar sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, **ORDÉNASE la presentación por escrito de los alegatos de conclusión** dentro de los **diez (10) días siguientes**, vencidos los cuales se procederá a dictar sentencia anticipada en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar, podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.



Los alegatos y el concepto del Ministerio Público deben ser remitidos al correo de este Despacho: j401admctg@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUNTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA DEL CARMEN CARAZO ORTÍZ
Juez